



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, cinco de diciembre de dos mil trece.

**REFERENCIA:**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: AUGUSTO JOSÉ LIÑAN RUMBO**

**DEMANDADO: NACIÓN -REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Competencia.** Conforme con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA en su artículo 153, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, mediante el cual se rechaza la demanda promovida por el señor AUGUSTO JOSÉ LIÑAN RUMBO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al declararse probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda.**

El día 29 de enero de 2013 el señor AUGUSTO JOSÉ LIÑAN RUMBO, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución número 048 del 4 de

julio de 2012<sup>1</sup> mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante, del cargo de Registrador Municipal 4035-07 de la circunscripción de La Guajira- Registrador Municipal de Maicao, siendo notificado de la decisión el 14 de julio de 2012 y ejecutado el día 31 de julio de 2012.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, profirió sentencia declarando la nulidad de la resolución 011 del 01 de febrero de 2006, providencia posteriormente apelada ante el Tribunal Administrativo de La Guajira por la parte demandada en la que se confirma la decisión de primera instancia y como consecuencia de lo anterior se condena a la entidad demandada a reintegrar al señor Basilio Segundo Lindao Pana en el cargo que venía desempeñando como Registrador Municipal o en uno de mayor jerarquía pero de funciones a fines, y fue en virtud de ello que se hizo necesario desvincular al demandante para darle cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación.

Señala y haciendo referencia al acto acusado en la demanda presentada por el señor Liñán Rumbo contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, la parte actora señala que fue suscrito por los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la doctora Diana Irene Fuminaya y el doctor Fernando Sánchez Amortegui quienes argumentaron en su momento que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de La Guajira, era necesario desvincular al señor Augusto José Liñán Rumbo del cargo de registrador municipal 4035-07 de la circunscripción de La Guajira- Registrador Municipal de Maicao, cargo que venía ocupando en provisionalidad desde el 02 de octubre 2006 hasta el 31 de julio de 2012, toda vez que esta delegación departamental no existía cargo vacante de esta categoría.

---

<sup>1</sup>Visible a folio 10 del cuaderno principal

## **1.2 El auto apelado**

Se trata de la providencia proferida por el Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha el 5 de septiembre de 2013, mediante el cual se declara probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada sustentando que el acto administrativo demandado fue notificado personalmente el día 12 de julio de 2012, con la anotación expresa de que la decisión allí contenida regiría a partir del 31 de julio de 2012 y sólo hasta el 23 de noviembre de 2012 el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría habiendo transcurrido más de (4) cuatro meses que concede la ley para impugnar judicialmente tal decisión, produciéndose de tal forma el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consonancia con lo anterior, la entidad demandada alega que la misma Procuraduría 91 Judicial Administrativa a quien le correspondió la solicitud de conciliación prejudicial, se abstuvo de continuar con el trámite por considerar que la acción había caducado.

En este orden de ideas, el juzgado en primera instancia accede a la excepción propuesta de la parte demandada de declarar probada la excepción de la caducidad de la acción, sustentada en que de acuerdo con la ley, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca pasado los (4) cuatro meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, (numeral d del artículo 164 del CPACA).

Por otra parte, dicha agencia judicial pretende dejar claro lo que expresa la norma cuando enuncia los eventos de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, agregando que la comunicación y publicación corresponde a unas singulares y claras formas de dar a conocer las decisiones que toma la administración, eventos estos que se pueden materializar de variadas formas; pero cuando la ley dispone el evento de

notificar, se distingue como regla general la de manera personal al interesado.

Para finalizar, la agencia judicial en primera instancia deja claro que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 048 del 4 de julio de 2012, quedó en firme al día siguiente de la notificación hecha al interesado, es decir el 13 de julio de 2012, ya que no procedía ningún recurso contra la decisión, es por ello que concluye dicha agencia en determinar que el momento en que comienza a correr el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es aquel por medio del cual se pone en conocimiento del interesado el acto administrativo por tal motivo y acorde a lo anteriormente expuesto, dicha agencia judicial decide declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada de caducidad de la acción y a su vez dar por terminado el proceso, decisión en la que se encuentra totalmente de acuerdo la parte demandada con los argumentos expuestos por el despacho.

El Ministerio Público a su vez, expone su concepto centrado en que con la comunicación del acto administrativo acusado empieza a correr el término de la caducidad, muy a pesar de que la norma exprese que a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación empieza a contabilizarse dicho término, en ese sentido y de acuerdo a la doctrina y las jurisprudencias emanadas del Consejo de Estado es claro que en el asunto de la referencia el acto queda ejecutado a partir del conocimiento del interesado.

### **1.3. El recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2013 con la finalidad de revocar la providencia proferida por el Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha mediante la cual se declaró la caducidad de la acción invocada por petición que le hiciera la

entidad demandada, con base a lo anterior el apoderado de la parte demandante alega que hay que tener en cuenta que el acto administrativo demandado indicaba al servidor público que su provisionalidad terminaría a partir del 31 de julio de 2012, es decir, aunque haya sido notificado el día 12 de julio de 2012, dicho acto acusado no se había materializado, ni ejecutado, por lo tanto no se podía hablar en ese momento del nacimiento de un perjuicio pues el empleado seguía cumpliendo con sus funciones.

En todo caso el apoderado de la parte demandante pretende resaltar el principio de favorabilidad para efectos de determinar la ejecución del acto la cual se configuran una vez cesan las labores del empleado según dicho apoderado tal como quedó sentado sentencia de la sección primera del honorable Consejo de Estado de fecha 23 de mayo de 2013 Radicación No. 11001-0315-000-2013-00624-00.

A su vez y con base a lo anterior, la parte demandante afirma que con la decisión del juez de primera instancia se quebrantó el principio de favorabilidad al igual que el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del accionante, por tal motivo es solicitado revocar el auto de fecha 5 de septiembre de 2013 mediante el cual se declara probada la excepción de caducidad de la acción invocada por la parte demandante.

## **2. CONSIDERACIONES**

El Tribunal confirma el auto apelado de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada

tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.

El juzgado de origen rechazó la demanda de la referencia por encontrar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al observar que había transcurrido el plazo de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, **notificación**, comunicación o ejecución del acto. Tal y como la propia norma lo señala.

El análisis efectuado por el *a quo* de los cómputos de caducidad empleado en el presente caso y el cual es objeto de reproche por el apelante, lo tuvo en consideración al día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, es decir a partir del 13 de julio de 2012, y que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, el 23 de noviembre del mismo año, ya habían transcurridos más de los 4 meses que concede la ley para pretender impugnar judicialmente tal decisión, produciéndose en consecuencia la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Descendiendo a la norma que establece el CPACA sobre la oportunidad para presentar la demanda, encontramos que el artículo 164 num. 2 literal d) establece:

*“(..) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Es de tal naturaleza claro el texto legal, que señala que la caducidad deberá contabilizarse a partir del día siguiente de la “*comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso*” Lo que

significa que la caducidad empieza a contabilizarse desde que el administrado conoció de la decisión de la Administración.

La norma al señalar los cuatros supuestos "*comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso*" esta indicando que el administrado pudo conocer del acto administrativo por cualquiera de esos medios y una vez enterado lo habilita a partir del día siguiente para impugnarlo.

Ahora bien, tenemos que la Resolución N° 048 del 04 de julio de 2012<sup>2</sup> "*Por medio de la cual da por terminado un nombramiento provisional*, fue notificada al señor Augusto Liñan Rumbo el día 12 de julio de 2012, lo que significa que es desde ese momento que conoce que su relación laboral cesaba hasta el día 31 de julio de 2012, entendiéndose con ello que el acto administrativo estaba sujeto a una condición resolutoria, que consistía en que una vez llegado ese día se extinguían los efectos jurídicos del acto, y por consiguiente cesaba su relación legal y reglamentaria con la entidad demandada.

En consonancia con lo anterior, es claro para el Tribunal que la oportunidad para demandar el acto administrativo demandado debe iniciar desde el momento en que se da por enterado de su desvinculación, es decir, desde que le notificaron; ya que fue este medio el que ejerció la Administración para dar a conocer su decisión.

Según constancia expedida por la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>, el accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 23 de noviembre de 2012, es decir, una vez caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que ya habían transcurrido 4 meses y 11 días para la presentación oportuna de la misma según lo consagrado en la norma, análisis éste que es acorde al

---

<sup>2</sup> Folio 10 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 112 a 113

realizado por dicho Ministerio Público y el Juzgado de Instancia, en consecuencia al momento en que presentó la solicitud el término había expirado, dando lugar a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

La parte actora en el recurso de apelación sostuvo, que mediante la Resolución N° 048 del 04 de julio de 2012<sup>4</sup> "*Por medio de la cual da por terminado un nombramiento provisional*", dentro del mismo acto de manera expresa señala que estaría en el cargo de Registrador Especial del estado Civil de Riohacha hasta el día 31 de julio de 2012, para lo cual se debería de tener en cuenta esta fecha como parámetro para contabilizar la caducidad del medio de control y no desde el momento de la notificación del acto administrativo demandado.

Ahora bien, teniendo en consideración los anteriores argumentos sustento del recurso, cabe señalar que dicha posición no la comparte el Tribunal, puesto que este no fue el medio que utilizó la Administración para comunicarle la decisión, caso diferente sería si en lugar de no haberle notificado se hubiera enterado de su desvinculación mediante el reemplazo de otro funcionario ocupando su cargo, evento en el cual, razonablemente, es allí donde se entiende que tiene conocimiento de la decisión, situación ésta que no ocurrió en este evento para lo cual no puede tomar como parámetro dicha fecha si no el día que realmente conoció de la decisión, es decir desde el 12 de julio de 2012.

Siendo ello así, el Tribunal comparte el criterio del *ad quo* sobre el análisis que efectúa de la figura jurídica de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que como bien se dijo en el auto que rechaza, la parte actora cuando presenta la solicitud de conciliación extrajudicial ya el medio de control se encontraba caduco, ya que debió contar el término de caducidad consistente en 4 meses desde el día siguiente

---

<sup>4</sup> Folio 10 del cuaderno principal.

a la notificación del acto administrativo que demanda (Resolución No. 048 del 4 de julio de 2012) , es decir desde el 13 de julio de 2012, lo que conduce a señalar claramente que se había configurado el fenómeno procesal de caducidad.

Visto lo anterior, el Tribunal confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha en tanto declaró el rechazo de la demanda por la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha el 5 de septiembre de 2013, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

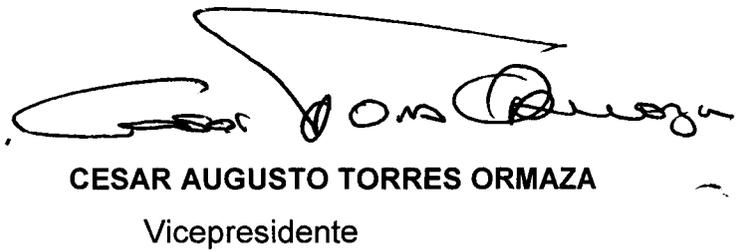
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso, para que proceda de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Condenase en costas a la entidad demandada, por Secretaría tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Magistrada

  
**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
Vicepresidente

  
**MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Presidente y Magistrada Ponente